DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8151**
Fecha: 27 de enero de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NUMERO 1223 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1968, SEGÚN ENMENDADO DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, CONOCIDO COMO EL REGLAMENTO NÚM. 2 PARA REGULAR EL PAGO DE BENEFICIOS BAJO LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO

Edificio Prudencio Rivera Martínez 505 Ave. Muñoz Rivera San Juan, Puerto Rico 00918
P O Box 195540, San Juan, PR 00919-5540

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NUMERO 1223 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1968, SEGÚN ENMENDADO DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, CONOCIDO COMO EL REGLAMENTO NÚM. 2 PARA REGULAR EL PAGO DE BENEFICIOS BAJO LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO

I N D I C E

ARTÍCULO 1- TITULO 1

ARTÍCULO 2- BASE LEGAL 1

ARTÍCULO 3- PROPOSITO 2

ARTÍCULO 4- APLICABILIDAD..... 5

ARTÍCULO 5- ENMIENDAS 5

ARTÍCULO 6- SEPARABILIDAD 15

ARTÍCULO 7- DEROGACION 16

ARTÍCULO 8- VIGENCIA 16

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Enmiendas al Reglamento Número 1223 de 27 de diciembre de 1968, según enmendado.

ARTÍCULO 1- Título:

Para enmendar el Reglamento Número 1223 de 27 de diciembre de 1968, según enmendado, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conocido como el *Reglamento Núm. 2 para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.*

ARTÍCULO 2- Base Legal:

Este Reglamento se promulga al amparo de las Secciones 6(c) y 13 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico; las Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ("LPAU").

ARTÍCULO 3- Propósito:

Con la aprobación de la Ley de Seguridad de Empleo en el 1956, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico se le encomendó la responsabilidad de promover la seguridad de empleo y facilitar las oportunidades de trabajo por medio de la creación de oficinas públicas de empleo. También, se proveyó para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.

En el 1968 se aprobó el Reglamento Núm. 1223 con el propósito de regular las reclamaciones instadas por los trabajadores que reclaman el pago de beneficios bajo la citada Ley de Seguridad de Empleo. Este Reglamento ha sufrido una serie de enmiendas para atemperar los beneficios que reciben las personas desempleadas con los cambios en la economía a través del tiempo. Durante este periodo se ha demostrado que el sistema establecido ha logrado el propósito de hacer justicia a la clase trabajadora.

Durante las últimas décadas, la economía a nivel mundial ha obligado a las empresas privadas y a los gobiernos a buscar alternativas de cómo prestar servicios de la manera más costo efectiva e instrumentar una política administrativa encaminada a reducir costos. Una de las alternativas más comunes ha sido la utilización de la tecnología para hacer las tareas reduciendo costos en términos de tiempo y esfuerzos. El Gobierno de Puerto Rico no ha sido la excepción ante esta tendencia global. Véase, a manera ilustrativa, la Ley Núm. 182 del 17 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009.

El presente Reglamento establece la manera de solicitar la audiencia ante el árbitro, el método en que se conduce la misma y cómo apelar las resoluciones de los árbitros ante el Secretario del Trabajo. Con el propósito de lograr mayor economía procesal y ofrecerle alternativas para facilitar el procedimiento a los reclamantes, se enmienda este Reglamento para disponer que las audiencias ante el árbitro y ante el Secretario se puedan celebrar por teléfono o por otros medios electrónicos. Además, se enmiendan varias disposiciones para atemperarlas a varias enmiendas incorporadas a la citada Ley Núm. 74.

El Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sirve una población que tiene necesidades particulares y que en muchas ocasiones no cuenta con los recursos para visitar las Oficinas Locales del Negociado de Seguridad de Empleo regularmente o viven bajo necesidades económicas apremiantes. Ante la realidad económica que vive Puerto Rico, el Departamento ha determinado llevar los beneficios de la tecnología a otras fases del proceso establecido en el Reglamento Número 2: la celebración de la audiencia ante el Árbitro o el Secretario del Trabajo. Como sabemos, cuando a un reclamante se le deniegan los beneficios como asegurado, este tiene derecho a la celebración de una audiencia ante la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo. Así también, un patrono (o unidad de empleo) puede apelar las determinaciones concediendo el desempleo de alguno de sus ex empleados, dado que las mismas pueden conllevar cargos a su cuenta de reserva.

A manera de ejemplo, el Departamento ya estableció un procedimiento mediante el cual una persona desempleada que recibe los beneficios por desempleo puede reclamar semanas por la vía telefónica, y a través de la Internet, sin tener que asistir a las oficinas locales del Departamento cada semana. Este sistema está funcionado y ha facilitado el recibo de los beneficios a trabajadores desplazados. También, la Rama Judicial, en las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, ha establecido métodos de presentación de prueba y testimonios por teléfono o por videoconferencia, con el propósito de facilitar y agilizar los procesos judiciales. Véase la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según enmendada.

En la mayoría de los Estados de los Estados Unidos de América, según recomendado por Departamento del Trabajo Federal, se celebran las audiencias de apelaciones sobre los beneficios de desempleo de manera telefónica con el propósito de impartirle celeridad y mayor eficiencia a los procedimientos relacionados con el pago del beneficio del seguro por desempleo, una medida reparadora y fundamental en estos tiempos. Si bien es cierto que en los estados la distancia entre las residencias de los reclamantes y las oficinas de desempleo ha sido un factor determinante para hacer la audiencia telefónica, en Puerto Rico existen factores que también hacen viable la audiencia telefónica. Es necesario facilitar el acceso a los reclamantes que residan en lugares remotos con pocas facilidades de transportación pública o en aquellos casos en que las condiciones climáticas afecten el acceso a las Oficinas Locales del Negociado de Seguridad de Empleo designadas. También, le proporciona al reclamante la oportunidad de

contratar los servicios de abogados que no tendrán que viajar para la celebración de las audiencias.

La oportunidad de que la audiencia se celebre por medios electrónicos o por el teléfono le provee a los reclamantes la alternativa de presentar sus casos sin incurrir en gastos mayores, mientras dedican sus esfuerzos y recursos económicos a la búsqueda de un empleo. De igual manera, los patronos (o unidades de empleo) se benefician con la celebración de audiencias por medios electrónicos, pues no tienen que interrumpir sus labores (o las de sus empleados) para trasladarse hasta una Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo. Otro beneficio es que los representantes legales de las partes tienen más flexibilidad para participar en las audiencias desde sus oficinas profesionales u otro lugar, lo cual además puede conllevar ahorros en honorarios y gastos relacionados.

ARTÍCULO 4- Aplicabilidad:

Las enmiendas que se incorporan en este Reglamento aplican a los procesos administrativos que el Departamento lleva a cabo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, y el citado Reglamento Núm. 1223.

ARTÍCULO 5 – Enmiendas:

Artículo 5.1: Se añaden unos nuevos incisos (p) y (q) a la Sección 2 del Reglamento Número 1223 de 27 de diciembre de 1968, según enmendado, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conocido como el Reglamento

Núm. 2 para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

" a)...

b)...

c)...

d) ...

e) ...

f) ...

g)...

h)...

i)...

j)...

k)...

l)...

m)...

n)...

o)...

p) Audiencia mediante comparecencia personal- se refiere a la comparecencia en persona de las partes, por derecho propio o mediante abogado, en la fecha, hora, día y lugar que disponga el árbitro o el juez administrativo, para la celebración de una audiencia.

q) Audiencia por vía telefónica o medio electrónico disponible- se refiere a la celebración de una audiencia donde las partes comparecen por teléfono,

videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia, en la fecha, hora y día que disponga el árbitro o el oficial designado por el Secretario, para la celebración de una audiencia".

Artículo 5.2: Se enmiendan las Secciones 6.1-1, 6.1- 2, 6.1-3, 6.2-2, 6.2-7 y 6.2-8 del Reglamento Número 1223 de 27 de diciembre de 1968, según enmendado, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conocido como el Reglamento Número 2 para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico; y se adicionan al mismo las Secciones 6.1-2(a), 6.1-3(a) para que se lean como sigue:

"Sección 6.- Apelaciones

6.1 Apelaciones ante los Árbitros

6.1-1 Radicación y Perfeccionamiento de Apelaciones

Cualquier parte con derecho a ser notificada de una determinación o re determinación podrá apelar de la misma dentro de quince *(15)* días del envío por correo de dicha determinación o redeterminación a su última dirección conocida, o en ausencia de tal envío por correo, dentro de quince (15) días de la entrega de la misma. La apelación deberá hacerse por escrito, por correo u otro medio electrónico disponible, y será presentada ante la División de Apelaciones dentro del indicado periodo de quince (15) días.

6.1-2 Señalamiento y Notificación de Audiencia:

El señalamiento de las apelaciones deberá hacerse con prontitud. Deberá darse aviso por correo a las partes con quince (15) días de antelación sobre la

celebración de la audiencia, especificando la fecha en que la misma ha de llevarse a efecto, y sobre los asuntos en controversia. Podrá notificarse en un periodo más corto para la audiencia siempre y cuando que el mismo no sea perjudicial a las partes.

La División de Apelaciones determinará, además, si la audiencia se celebrará personalmente o por la vía telefónica u otro medio electrónico disponible. Si alguna de las partes no está de acuerdo con el método dispuesto, deberá fundamentar por escrito sus objeciones ante el árbitro designado en un término no menor de cinco días (5) calendarios de anticipación a la fecha de la audiencia, y dentro de este término notificar a la otra parte. De no recibirse una objeción se entenderá que las partes han dado su anuencia para la celebración de la audiencia en los términos ordenados.

Al evaluar las objeciones para la celebración de una audiencia por la vía telefónica u otro medio electrónico disponible, se podrán considerar los siguientes criterios:

1. La complejidad de la controversia planteada;
2. Si la controversia se limita a una interpretación de derecho;
3. Si alguna de las partes es una persona con impedimento físico, mental o sensorial;
4. Si existe un asunto relacionado con la seguridad personal de una de las partes o de cualquier otra persona;
5. Cuando un testigo particular se necesita solo para un asunto;

6. Cuando el testimonio de un testigo puede constituir prueba acumulativa;
7. Si comparecerá a la audiencia algún funcionario del Negociado de Seguridad de Empleo o del Departamento del Trabajo;
8. Si comparecerá a la audiencia un intérprete;
9. Si es necesario el uso de medios electrónicos para presentar evidencia de alguna de las partes;
10. Si la evidencia documental es extensa o de naturaleza técnica;
11. Si existe una situación de emergencia que impide que las partes comparezcan personalmente;
12. Si la otra parte se perjudicaría excesivamente con la recalendarización de la audiencia para una fecha posterior; o
13. Por consideraciones de economía procesal de manera que se asegure la efectiva y eficaz implementación de la política pública que promueve este reglamento.

El árbitro contestará la solicitud en un término no mayor de diez (10) días contados a partir del recibo de la objeción. Si el árbitro no emite contestación se entenderá denegada de plano. Si acoge la solicitud, se calendarizará la audiencia para una fecha posterior en caso de que no sea viable celebrar la audiencia mediante comparecencia personal en la fecha y hora pautadas originalmente.

La notificación de Audiencia, deberá contener la siguiente información:

1. Fecha de notificación de la audiencia.

2. Fecha, hora y dirección física del lugar de la celebración de la audiencia, si es una audiencia mediante comparecencia personal; fecha y hora de la celebración de la audiencia, si es mediante comparecencia por la vía telefónica o medio electrónico.
3. Nombre, dirección, teléfono y últimos cuatro dígitos del número de seguro social del reclamante.
4. Nombre, dirección y teléfono del patrono.
5. La dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de la División de Apelaciones o de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario. Asimismo, se indicará que cualquier documento debe ser dirigido a dicha dirección, según corresponda.
6. Referencia respecto a que las partes pueden examinar el expediente de la Oficina Local, sujeto al cumplimento con la Sección 14 (k) de la Ley de Seguridad de Empleo, sobre divulgación de información.
7. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o representadas por abogado.
8. Información para las personas que necesiten acomodo razonable durante la audiencia. Esta puede incluir, pero sin limitarse, a acceso a teléfonos o máquinas de fax o terminales de computadora.

6.1-2 (a) En los casos de audiencia telefónica u otros medios electrónicos disponibles, la notificación contendrá, además, la siguiente información:

1. El árbitro o juez administrativo generará la llamada el día de la audiencia.

2. La dirección de la oficina, número de fax y correo electrónico a la cual todas las mociones, documentos, solicitudes de documentos relacionados con la audiencia deben ser dirigidas.
3. Instrucciones sobre cómo proceder en la vista telefónica, que incluyan la forma de presentar la evidencia.

6.1-3 Conducción de la Audiencia:

Los procedimientos serán informales y deberán proporcionar a las partes la oportunidad de tener una audiencia justa ante un árbitro imparcial. Las mismas serán conducidas de manera que se pueda determinar adecuadamente los derechos del reclamante a obtener beneficios. La audiencia por comparecencia personal será pública a no ser que medie causa que justifique la celebración de la misma a puertas cerradas. En los casos que se celebre la vista telefónica o por cualquier medio electrónico disponible, comparecerán las personas así autorizadas por el árbitro. El calendario de las vistas programadas será anunciado en los tablones de edictos de las oficinas para conocimiento del público o en cualquier otro medio electrónico disponible.

Las partes tienen el derecho de presentar testigos. En los casos de audiencias telefónicas o por medios electrónicos, éstos deberán estar disponibles para ser contactados por el árbitro en el momento en que prestarán su testimonio.

La audiencia por teléfono o medios electrónicos dará comienzo una vez el árbitro certifique la comparecencia de todas las partes anunciadas en la línea telefónica o medio electrónico, o la imposibilidad de contactar algunas de ellas. En caso de que cualquier llamada se interrumpa durante la audiencia, las partes

restantes mantendrán silencio y no continuarán con el proceso, hasta que se establezca la conexión con todas las partes nuevamente. El árbitro será el responsable de restablecer la comunicación con la persona o parte que se desconectó. Si no logra establecer comunicación con ésta, luego de un esfuerzo razonable, podrá continuar la audiencia sin la persona o parte y así lo hará constar en el récord. En los casos en que una persona o parte interrumpa la conexión de manera voluntaria, el árbitro podrá continuar la vista sin ésta y así lo hará constar en el récord.

Toda audiencia deberá grabarse mediante un sistema video-magnetofónico, digital u otro medio que garantice la preservación e integridad del proceso, y permita la reproducción de la grabación.

6.1-3 (a) Otras normas generales para las audiencias telefónicas:

1. No se permite el uso de teléfonos públicos.
2. Si alguna de las partes o sus testigos no cuentan con un teléfono o medio electrónico para participar en la audiencia, podrán coordinar con la Oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo para que le faciliten un área con el equipo necesario para el uso durante la vista. Esta situación debe ser informada al Árbitro y las partes con cinco (5) días de antelación a la audiencia de manera que se tomen las medidas necesarias.
3. Si al momento de generar las llamadas telefónicas para iniciar la audiencia, la parte promovente no contesta el teléfono, no

está disponible o no puede ser localizada, se entenderá que no ha comparecido y el árbitro podrá proceder a celebrar la audiencia sin su comparecencia. En el caso de la otra parte se entenderá que ha dado su anuencia a que se celebre la vista sin su comparecencia.

4. El que se haya citado una audiencia para comparecencia personal no impide que una parte, testigo abogado comparezca por teléfono.
5. Las copias de los documentos que se marquen como evidencia de las partes serán proporcionadas por la parte proponente a la otra parte antes de la fecha de la audiencia. Si cualquier parte desea presentar evidencia escrita u otras pruebas físicas, esa parte debe hacer los arreglos para la entrega al árbitro y a las demás partes con al menos cinco (5) días con antelación a la fecha de la audiencia.
6. La evidencia documental deberá estar disponible a las partes en la fecha y hora de la audiencia. No obstante, el árbitro concederá oportunidad a las partes durante y posterior a la audiencia por teléfono o medios electrónicos, para presentar cualquier evidencia documental o de otra naturaleza que tuvieran en su posesión, siempre y cuando se le provea oportunidad a la otra parte de revisar dicha evidencia y presentar cualquier objeción.

6.2-2 Término para Radicar Apelaciones:

Cualquiera de éstas apelaciones deberá formalizarse por escrito y presentarse ante la División de Apelaciones o en la Oficina de Apelaciones ante el Secretario, dentro de los próximos quince (15) días a partir de la fecha en que se envió por correo de la determinación del Director o la Resolución del Árbitro a la última dirección conocida de la parte o, en ausencia de dicho envío por correo, dentro de los próximos quince (15) días de la entrega de dicha notificación. Con la apelación se incluirá copia de la Resolución del árbitro o de la determinación del Director, según sea el caso.

6.2-7 Avisos de Audiencias:

Las apelaciones ante el Secretario serán atendidas y decididas prontamente. Se dará o enviará por correo notificación escrita a las partes de la fecha y lugar en que haya de celebrase cualquier audiencia oral o sobre la oportunidad de presentar argumento oral o escrito con quince (15) días o más de antelación a la fecha especificada; disponiéndose, sin embargo, que podrá darse aviso dentro de un periodo más corto siempre y cuando esto no sea perjudicial a las partes.

6.2-8 Audiencia y Revisión

Cualquier procedimiento ante el Secretario del Trabajo será considerado y decidido por dicho funcionario en la forma dispuesta en este Reglamento para audiencia ante los árbitros; excepto que cualquier caso apelado al Secretario de acuerdo con lo dispuesto en las subsecciones 6.2-3 o 6.2-6 de esta sección y cualquier decisión de un árbitro con respecto a la cual se inicie procedimiento de revisión en armonía con lo dispuesto en la subsección 6.2-3 de esta sección

podrá ser revisado por el Secretario a base del récord tomado ante el árbitro o el árbitro especial. No obstante las anteriores excepciones, las disposiciones de este Reglamento aplicables a audiencias ante un árbitro serán aplicables con respecto a argumentos y evidencia adicional permitida o solicitada por el Secretario en relación con cualquier caso revisado a base del récord; pudiendo producirse tales argumentos y evidencia adicional ante el Secretario, examinador o juez administrativo designado por él.

Cualquier apelación ante el Secretario del Trabajo de la resolución del árbitro que hubiere modificado o revocado la determinación emitida por el Director o si se presentare alguna cuestión basada en la sección 4(b)(6) o (4)(b)(7) de la Ley de Seguridad de Empleo será considerada y decidida por dicho funcionario en la forma dispuesta en este Reglamento para audiencia ante los árbitros. En todos los demás casos el Secretario podrá decidir los mismos por el contenido del expediente.

De acogerse la apelación y el Secretario determinar la necesidad de celebrar una audiencia, esta podrá llevarse a cabo personalmente, por la vía telefónica u otro medio electrónico disponible, conforme a lo dispuesto en las Secciones 6.1-2 y 6.1-2(a).

ARTÍCULO 6 –SEPARABILIDAD:

Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará el resto de este Reglamento, sino que su efecto

quedará limitado a la parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

ARTÍCULO 7 –DEROGACIÓN:

Se deroga cualquier reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

ARTÍCULO 8 –VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Yo, Miguel Romero, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la ley, por la presente apruebo y adopto este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de Junio de 2012.

Hon. Miguel Romero
Secretario del Trabajo